


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20536-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 074-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 18 de octubre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a la unidad minera "San Juan de Arequipa", de CENTURY.
- 1.2 **25 de octubre de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de supervisión especial.
- 1.3 **1 de diciembre de 2010 y 21 de febrero de 2011.-** CENTURY presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4 **15 de agosto de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 594-2011-OS-GFM, notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **23 de agosto de 2011.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 188° del RSHM. El titular minero no ha instalado y/o mantenido el sostenimiento apropiado en las siguientes labores:
 - Nivel 734 Esperanza Crucero 734: En el acceso a la veta, a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros, no se tiene sostenimiento. Se observó desprendimiento de rocas.

- Pique 8700, Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan: En el echadero de mineral, se suspendió las actividades por sostenimiento deficiente.
 - Nivel 1056, Veta Yesica, Tajo 2638: En cuatro lugares no tiene puntales de seguridad.
 - Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187: Se observó cuadros de sostenimiento rotos, pandeados y apollados.
 - Nivel 1 acceso a la Veta Mercedes: Se encontró 13 aberturas en la corona sin protección con enmaderado.
- Infracción a los incisos c) y m) del artículo 204° del RSHM. En los Niveles 610, 570 y 520 - Veta Mercedes, se suspendió las actividades al verificarse un deficiente circuito de ventilación, debido a que no se cuenta con chimeneas de ventilación.
 - Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM. El winche N° 57 del Pique 8700, Nivel 734 y el winche N° 56 Pique 801, tienen un sistema de frenos que no permite realizar una parada automática para casos de emergencia, debido a que son equipos de arrastre de pesca para barco que fueron adaptados al uso minero.
 - Infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM. Las escaleras de los caminos a los tajeos tienen una inclinación mayor a 80° de la horizontal y los compartimientos de las escaleras no tienen dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla. La referida falta se observó en los siguientes lugares:
 - Camino 7753 a los niveles inferiores: Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610.
 - Tajo 9357 Nivel 150
 - Infracción al inciso b) del artículo 201° del RSHM. Las vías de escape de la unidad minera "San Juan de Arequipa" no se encuentran señalizadas o identificadas para ser utilizadas en casos de emergencia.
 - Infracción al artículo 113° del RSHM. El titular no cuenta con estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520.
 - Infracción al artículo 118° y Anexo N° 6 del RSHM. El titular minero no cuenta con los equipos de rescate minero.
 - Infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM. La unidad minera no cuenta con un sistema de alarma para la evacuación del personal.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20536-2013


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio Nº 10-2013-OS/GFM del 9 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 188º; a los incisos c) y m) del artículo 204º; a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244º; a los incisos b) y c) del artículo 322º; al inciso b) del artículo 201º; al artículo 113º; y al inciso e) del artículo 268º del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al artículo 188º del RSHM.

Se ha realizado las siguientes acciones:

Nivel 734 Esperanza, Crucero 734.- En los tramos observados se ha colocado el sostenimiento correspondiente: cuadros de madera completos, topeado, encostillado y otros; lo que fue comunicado al OSINERGMIN.

Agrega que se enrejaron las labores abandonadas y se consignaron señales de advertencia y prohibiciones. Adjunta fotografías.

Pique 8700, Nivel 734, Veta San Juan.- El mismo día de la supervisión se acondicionó cuadros de madera en el echadero, lo que fue constado por los supervisores, a quienes se les entregó fotografías como prueba de cumplimiento inmediato.

Nivel 1056, Veta Yesica, Tajo 2638.- Los puntales de seguridad fueron colocados inmediatamente, lo que fue comunicado al OSINERGMIN. Adjunta fotografía.

Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187.- Los cuadros fueron cambiados después de la supervisión, lo que fue comunicado al OSINERGMIN mediante documento N° 201000030685 del 1 de diciembre de 2010. Adjunta fotografías.

Nivel 1, acceso a la Veta Mercedes.- Las trece aberturas fueron oportunamente protegidas con enmaderado; se cerraron las aberturas en la corona del Nivel 1 y se terminó el enrejado y señalización de las labores abandonadas, lo que fue comunicado al OSINERGMIN. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción a los incisos c) y m) del artículo 204° del RSHM.

Se han construido nuevas chimeneas de ventilación en los niveles 520, 570 y 610; se han rehabilitado chimeneas antiguas hacia el Oeste en toda la zona Mercedes Baja; y se han incrementado ventiladores en cada nivel, con lo cual se ha mejorado la ventilación en la zona Mercedes Baja, Nivel 520, principalmente en la zona crítica, hecho que fue comprobado por los supervisores en la última supervisión. Adjunta fotografías.

3.3 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM.

Los winches de izaje del Pique 801 (N° 56) y del Pique 8700 (N° 57) no son winches de arrastre ni de pesca, sino que son winches de izaje vertical, los cuales tienen frenos electromagnéticos automáticos para casos de emergencia, como podría ser un corto circuito, donde automáticamente se cierra el freno y detiene el izaje.

3.4 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM.

- a) Camino 7753 a los niveles inferiores: Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610.- Estos caminos fueron acondicionados mediante desquiches para ampliar y dar inclinación adecuada a las escaleras; de manera que se ha logrado espacio suficiente para el traslado de camillas.

Agrega que las chimeneas del Nivel 1 hasta el Nivel 570 (camino principal) son antiguas, con una sección de 1.2 x 1.2 metros y algunos tramos verticales. A la fecha del descargo, se ha acondicionado este acceso a los niveles inferiores, se ha enumerado las escaleras desde el Nivel 1 al Nivel 520, y se han colocado descansos tipo parrilla para mantener el flujo de aire, siguiendo la inclinación de las escaleras. Adjunta fotografías.

- b) Tajo 9357 Nivel 150.- El acceso a este tajo fue acondicionado oportunamente, sobre todo en cuanto a la inclinación de la escalera. Las chimeneas de acceso tienen una dimensión de 1.5 x 1.5 metros, lo que fue informado al OSINERGMIN.

Agrega que a la fecha del descargo se ha terminado de estandarizar el acceso al tajo, colocando descansos cada tres metros de altura y cambiando escaleras a una inclinación de 75°. Adjunta fotografías.

3.5 Infracción al inciso b) del artículo 201º del RSHM.

Todas las vías de acceso y escape (salidas) tienen la señalización correspondiente conforme al RSHM y de acuerdo al código de colores en toda la unidad minera. Adjunta fotografías.

3.6 Infracción al artículo 113º del RSHM.

- a) Se ha acondicionado un by pass en una cámara del Nivel 520 que tiene una salida al nivel superior como ruta de escape, de ser necesario. Esta cámara cuenta con aire comprimido, teléfono, botiquín, sogas de nylon, agua, camilla, herramientas manuales, correas arnés, lámparas, frazadas y otros implementos; además, se ha instalado muy cerca un baño químico. La chimenea de escape desde la cámara cuenta con una soga de nylon con nudos. Adjunta plano y fotografías de refugio.
- b) Por tratarse de minería convencional, en los extremos de cada 60 a 100 metros de un tajeo se construyen chimeneas a niveles superiores, además de otra chimenea al medio como acceso a la labor hasta llegar al nivel superior; por lo que existen chimeneas de 40 a 50 metros de longitud a niveles superiores como vías de escape libre en caso de emergencias.

3.7 Infracción al inciso e) del artículo 268º del RSHM.

Se implementaron teléfonos y bocinas tipo chicharra principalmente en las labores de profundización. El sistema de gas fétido que inicialmente se quiso implementar no dio resultados óptimos, además que requiere aire comprimido.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al artículo 188º del RSHM.** El titular minero no ha instalado y/o mantenido el sostenimiento apropiado en las siguientes labores:

- Nivel 734 Esperanza Crucero 734: En el acceso a la veta, a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros, no se tiene sostenimiento. Se observó desprendimiento de rocas.
- Pique 8700, Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan: En el echadero de mineral, se suspendió las actividades por sostenimiento deficiente.
- Nivel 1056, Veta Yesica, Tajo 2638: En cuatro lugares no tiene puntales de seguridad.
- Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187: Se observó cuadros de sostenimiento rotos, pandeados y apolillados.
- Nivel 1 acceso a la Veta Mercedes: Se encontró 13 aberturas en la corona sin protección con enmaderado

El artículo 188º del RSHM establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

Al respecto, en el Acta de Supervisión especial se consignó como hechos constatados los siguientes (fojas 26-27):

- *"3) Nivel 734 crucero 734 acceso a la veta esperanza a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros no tiene sostenimiento".* Se adjunta la fotografía N° 6 (fojas 35), que muestra un pedazo de roca caída en el piso.
- *"4) Nivel 1 acceso a la veta Mercedes, hay 13 aberturas en la corona abiertas sin protección".* Se adjunta la fotografía N° 7 (fojas 36) muestra una de las aberturas sin protección.
- *"6) En el Nivel 1 veta mercedes chimenea 187 hay cuadros rotos pandeados y apolillados."* Se adjunta la fotografía N° 9 (fojas 36) muestra los cuadros rotos.
- *"9) Nivel 1056 veta Yesica tajo 2638 en cuatro lados no tiene puntales de seguridad".* Se adjunta la fotografía N° 12 (fojas 37) muestra la labor sin puntales de seguridad.

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso las siguientes recomendaciones (fojas 26-27):

- *"3) Poner el respectivo sostenimiento en los tramos faltantes dentro de los 120 metros".*
- *"4) Cerrar las aberturas abiertas con sus respectivos elementos de enmaderado".*
- *"6) Acondicionar con los elementos respectivos."*
- *"9) Poner los puntales de seguridad en los cuatro puntos."*

Asimismo, en el Acta de Medida de Seguridad (fojas 31-32) la Supervisora dispuso la suspensión de actividades en el Pique 8700, Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan, debido, entre otros, al *"(...) sostenimiento en el echadero de mineral inadecuado, (...)".*

CENTURY comunicó a OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión:

- *"3) A la fecha de la presente, se han colocado cuadros de madera en todas las zonas que lo requieren, habiéndose incluso enrejado ya las labores abandonadas, consignándose señales de advertencia y prohibiciones".* Adjunta fotografías (fojas 143).
- *"4) Se terminó completamente con el cierre de aberturas abiertas en la corona del Nivel 1 (...)".* Adjunta fotografías (fojas 145).
- *"6) Se procedió a cambiar todos los cuadros fatigados por otros nuevos, a la altura de la chimenea 187 del Nivel 1."* Adjunta fotografías (fojas 152).
- *"9) A la fecha, se ha colocado el 100% de los puntales de seguridad en los cuatro puntos."* Adjunta fotografías (fojas 157).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20536-2013


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Con relación a los descargos de CENTURY, estos se fundamentan en la ejecución de las recomendaciones referidas a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador y que han sido implementados en fecha posterior a la detección de la infracción imputada.

Sobre el particular se debe señalar que la verificación del cese de una infracción –en el presente caso por el eventual cumplimiento de una recomendación–, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme establece el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 Infracción a los incisos c) y m) del artículo 204º del RSHM.** En los Niveles 610, 570 y 520 - Veta Mercedes, se suspendió las actividades al verificarse un deficiente circuito de ventilación, debido a que no se cuenta con chimeneas de ventilación.

El artículo 204º del RSHM establece:

"(...)

c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. (...)

m) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y evaluaciones locales toda vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores considerando primordialmente que la cantidad y calidad del aire establecido (...) deben ser en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, subniveles, galerías, chimeneas, inclinados, piques, entre otros."

Con respecto al inciso m) del artículo 204º del RSHM, dado que los hechos imputados no guardan relación con lo señalado en dicha norma, corresponde archivar la infracción en este extremo.

Respecto al inciso c) del artículo 204º del RSHM, en la Matriz de Supervisión, en la parte referida a Ventilación, la Supervisora consignó lo siguiente: *"(...) se paralizó las labores de la veta Mercedes de los niveles 610, 570 y 520 por una ventilación deficiente, porque no cuenta con chimeneas de desfogue para el circuito de ventilación"* (fojas 13).

Asimismo, en el Acta de medida de seguridad del 17 de octubre de 2010, se dispuso *"(...) suspender la explotación de mineral en el nivel 570 y 520 hasta subsanar las deficiencias mencionadas comunicación de chimeneas"*. La deficiencia a que se refiere la Supervisora se menciona en la misma acta: *"1. En el área de la veta Mercedes en los niveles 610, 570 y 520 el circuito de ventilación es deficiente, porque no cuentan con chimeneas de desfogue para*

el circuito de ventilación. 2. Estas mismas labores cuentan con solo acceso contraviniendo con las normas de seguridad vigentes” (fojas 29).

Conforme a los hechos constatados, se verifica la existencia de sólo una entrada de aire sin una salida independiente (desfogue) por chimeneas, demuestra el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 204° del RSHM, lo que dio lugar a las deficiencias en el circuito de ventilación de los niveles señalados, al no haber diferencia de presiones para que exista el desplazamiento del aire que genere la corriente del mismo, con las velocidades que establece el RSHM.

Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2010 (fojas 336 a 339), CENTURY informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la implementación de la chimenea de desfogue, a fin de levantar la medida de seguridad impuesta.

Con relación a los descargos de CENTURY, la construcción y rehabilitación de chimeneas son parte de las medidas correctivas que ha realizado para levantar la medida de seguridad dispuesta a través del acta del 17 de octubre de 2010. En consecuencia, se debe reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de que la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, conforme lo establece el artículo 8° del RPAS.

Cabe agregar que la instalación de ventiladores y conexión de chimeneas descritos en los descargos, deben ser complementados con la evaluación integral del sistema de ventilación que CENTURY debe realizar semestralmente, y con las evaluaciones locales respectivas, conforme establece el inciso m) del artículo 204° del RSHM.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM.** El winche N° 57 del Pique 8700, Nivel 734 y el winche N° 56 Pique 801, tienen un sistema de frenos que no permite realizar una parada automática para casos de emergencia, debido a que son equipos de arrastre de pesca para barco que fueron adaptados al uso minero.

El artículo 244° del RSHM establece:

“Sistemas de frenos y embragues: a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe: 1. Detener y sostener la jaula o balde cuando estos están trabajando a su máxima carga y velocidad. 2. Por lo menos uno de los sistemas debe estar conectado directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal.”

En la Matriz de Supervisión, la Supervisora consignó respecto del winche 57 del pique 8700

17 DIC. 2013

que la Prueba de Frenos *"No se puede realizar ya que este winche es de un barco de arrastre de pesca que lo han acondicionado para la minería; de la misma manera el otro winche N° 56 pique 801"* (fojas 14).

Asimismo, en cuanto a la Prueba automática de frenos (para caso de rotura) se señaló lo siguiente: *"No cuenta con frenos para prueba automática de frenos para caso de rotura"* (fojas 15).

Con relación al descargo de CENTURY, se debe precisar que la imputación consiste en la omisión de contar con winches que tengan sistemas de frenos que permitan paradas automáticas, independientemente del tipo de winche; no obstante durante la supervisión se verificó que los winches N° 56 y 57 no contaban con un sistema de freno con parada automática.

En cuanto a los frenos electromagnéticos, se debe añadir que su eventual funcionamiento solo se limitaría a cortes de energía, sin utilidad en casos de trabajos a máxima carga o velocidad, o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático baje a menos de lo normal. En tal sentido, los frenos electromagnéticos resultaban insuficientes, por lo que CENTURY requiere contar con frenos de arrastre para completar su sistema de frenos para casos de emergencia.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.19.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.4 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM. Las escaleras de los caminos a los tajeos tienen una inclinación mayor a 80° de la horizontal y los compartimientos de las escaleras no tienen dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla. La referida falta se observó en los siguientes lugares:

- Camino 7753 a los niveles inferiores: Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610.
- Tajo 9357 Nivel 150

El artículo 322° del RSHM establece:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80°) con la horizontal. (...) c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical."

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado lo siguiente: *"Tajo 9357 Nv. 150 el acceso (escaleras) fuera de estándar"* (fojas 27).

Lo señalado se complementa con las fotografías N° 10 (fojas 37) y 18 (fojas 39), que

muestran las escaleras del Camino 7753 y el Tajo 9357 Nivel 150, instaladas en ángulo recto a la horizontal.

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 15: *"Estandarizar los accesos"* (fojas 27).

Asimismo, en la Matriz de Supervisión, en la parte *"Estado actual de escaleras de tajeos"*, la Supervisora consignó: *"Las escaleras de los tajeos y de los caminos se encuentran fuera de estándares, las escaleras están instaladas a casi 90º grados, sin plataformas de descanso y no tienen estaciones con dimensiones que pueda pasar una camilla"* (fojas 16).

CENTURY informó a OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora: *"A la fecha se ha terminado de estandarizar el acceso al tajo, colocando descansos cada tres metros de altura y cambiando escaleras a una inclinación de 75º"* Adjunta fotografías (fojas 160).

Con relación a los descargos de CENTURY, los mismos se fundamentan en la ejecución de correctivos para levantar la observación de la Supervisora; por lo que se debe reiterar lo argumentado en el numeral 4.1 de la presente resolución en el sentido de que la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme establece el artículo 8º del RPAS.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.21 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.5 Infracción al inciso b) del artículo 201º del RSHM. Las vías de escape de la unidad minera "San Juan de Arequipa" no se encuentran señalizadas o identificadas para ser utilizadas en casos de emergencia.

El artículo 201º del RSHM establece:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, (...) estas vías deberán mantenerse en buen estado debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. (...)."

Al respecto, la supervisora señaló en la matriz de supervisión, *"Estado actual de vías de escape"*, lo siguiente: *"La U.P. San Juan de Arequipa no cuenta con vías de escape señalizadas o identificadas para cualquier evento no deseado"* (fojas 16).

Asimismo, en el informe de supervisión se tiene que en el numeral 2.4 *"Accesos y vías de escape"* se señala que: *"Los accesos en La U.P. San Juan de Arequipa son deficientes ya que las escaleras se encuentran fuera de los estándares"*, y en el numeral 2.7 *"Señalización"*, se

informa que "(...) se hace uso del código de señales y colores, con los avisos de advertencia, prohibiciones, obligatorias, información general, información contra incendios, etc. en casi la totalidad del yacimiento minero" (fojas 9); sin embargo no se indica los lugares en los que ha detectado el incumplimiento ni se muestra fotografías que lo acrediten, por lo que la empresa no ha podido determinar con certeza el lugar de la infracción a efectos de formular sus descargos.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.6 Infracción al artículo 113° del RSHM. El titular no cuenta con estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520.

El artículo 113° del RSHM establece:

"En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones."

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado lo siguiente: *"El titular no cuenta con una estación de refugio en el nivel inferior mercedes Nivel 520"* (fojas 27).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 11: *"Implementar cámara de refugio"* (fojas 27).

Asimismo, en el informe de supervisión se consignó en el numeral 2.5 *"Refugios subterráneos"*, lo siguiente: *"La U.P. San Juan de Arequipa no cuenta con Refugios Subterráneos, ni fijos ni móviles"* (fojas 9).

CENTURY informó a OSINERGMIN que: *"Se están realizando los trabajos de avance del By Pass al Este donde se construirá una cámara exclusiva para Refugio (...)"* (fojas 158).

Con relación al descargo a), el mismo se fundamenta en la ejecución de correctivas para cumplir la recomendación impuesta por la Supervisora; por lo que se debe reiterar lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución respecto a que la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme establece el artículo 8° del RPAS.

En cuanto al descargo b), la existencia de chimeneas no es materia de la infracción imputada, las cuales no sustituyen la exigencia de contar con refugios, por lo que lo argumentado por CENTURY no desvirtúa la infracción imputada.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.14 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de

Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.7 Infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM. La unidad minera no cuenta con un sistema de alarma para la evacuación del personal.

El artículo 268° del RSHM establece:

"(...) e) Toda unidad operativa de la actividad minera deberá contar con un sistema de alarma, el mismo que debe ser difundido para que todo el personal lo entienda."

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado lo siguiente: *"El titular no cuenta con un sistema de alarmas para la evacuación del personal"* (fojas 27).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 13: *"Implementar el sistema de alarmas para la evacuación del personal"* (fojas 27).

CENTURY informó a OSINERGMIN sobre los avances del cumplimiento de la Recomendación N° 13: *"Cumplimiento: 20%. Se implementará alarma de evacuación mediante gas fétido (...)"* (fojas 159).

En cuanto al descargo de CENTURY, se debe reiterar lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución en tanto la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, conforme establece el artículo 8° del RPAS.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.10.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.8 Considerando lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente Resolución, sobre la deficiente ventilación en los niveles 610, 570 y 520 de la Veta Mercedes, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD, corresponde imponer a CENTURY los siguientes mandatos:

- Presentar la evaluación integral del sistema de ventilación del primer semestre del presente año. Plazo: 20 días calendario.
- Realizar la evaluación local de ventilación en los Niveles 610, 570 y 520 - Veta Mercedes y presentar al OSINERGMIN los respectivos reportes. Plazo: 20 días calendarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N°

1403-0012 37 171 1201,21

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20536-2013

185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.6 y 4.7 de la presente resolución, CENTURY ha cometido seis (6) infracciones al RSHM, determinadas durante la supervisión especial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 113° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 6°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20536-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 7°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** en el extremo relativo a las infracciones al inciso b) del artículo 201° y al inciso m) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 8°.- Imponer a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. los siguientes mandatos:

- Presentar la evaluación integral del sistema de ventilación del primer semestre del presente año. Plazo: 20 días calendario.
- Realizar la evaluación local de ventilación en los Niveles 610, 570 y 520 - Veta Mercedes y presentar al OSINERGMIN los respectivos reportes. Plazo: 20 días calendarios.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 11°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 15:46:09
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera